

**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA,
A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL TRECE.- - - - -**

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Expediente
Número xxx/**2013** relativo al proceso instruido al ACTIVO por el
delito de **ROBO EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL
ABIERTO AL PÚBLICO** cometido en agravio de la PASIVO; y - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - **1o.-** Según oficio recibido por este juzgado en febrero
cuatro del año dos mil trece, el C. Agente del Ministerio Público
Investigador del Sector III de esta Ciudad, consignó, con un
detenido, la averiguación previa número xx/2013, ejercitando
acción penal previa y reparadora del daño en contra del
ACTIVO, por considerarlo probable responsable de la comisión
del delito de ROBO EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL
ABIERTO AL PÚBLICO, perpetrado en agravio de la OFENDIDA,
solicitando se le sujetara a término constitucional.- - - - -

- - - **2o.-** El mismo día y con motivo de la consignación se abrió
el Expediente Número 28/2013, y se calificó de legal su
detención (f.25), y al siguiente día se le tomó declaración
preparatoria al entonces inculcado y se le autorizó la
ampliación de término constitucional (ff.28-30), y en febrero
ocho de dos mil trece, se le definió su situación jurídica
declarándosele formalmente preso por el delito materia de la
consignación, y se ordenó la apertura del procedimiento
sumario (ff.55-62).- - - - -

- - - **3o.-** En el período instruccional se recibió el informe de tipo
registral del Estado (f.73), comunicando no haber encontrado
antecedentes de la entonces procesada en los archivos
revisados; y por tratarse de un procedimiento sumario en marzo
ocho de dos mil trece, se declaró Cerrada la Instrucción y se citó
a las partes a la Audiencia de Derecho (f.75), la cual se celebró
el día veintidós de marzo de dos mil trece (f.82), en la que el
Ministerio Público exhibió pliego de conclusiones (ff.76-81) y la
defensa (pública) del enjuiciado realizó de manera verbal los
alegatos correspondientes, a los que se adhirió su representado,

computándose justo después de la actuación el término legal para oír sentencia (f.83v.), la que aquí nos ocupa y se dicta como sigue.- - - - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.- COMPETENCIA.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente proceso en términos de los artículos 21 Constitucional, 9 del Código Procesal Penal Sonorense, 55 (fracción IV) y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para Nuestro Estado, pues el delito que nos ocupa fue cometido en domicilio ubicado dentro de este distrito judicial de Cajeme, Sonora, jurisdicción de la suscrita juzgadora, a quien, por mandato constitucional del primer precepto le corresponde imponer sanciones.- - - - -

- - - **II.- ACUSACIÓN.-** Que el C. Agente del Ministerio Público formuló conclusiones de acusación en contra del **ACTIVO** por considerarlo responsable del delito de **ROBO EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ABIERTO AL PÚBLICO**, cometido en agravio de la PASIVO, solicitando la imposición de las penas correspondientes, se le condene al pago de la reparación del daño y se le amoneste en términos de ley a fin de prevenir nueva reincidencia.- - - - -

- - - **III.- DELITO.-** Que el ilícito de **ROBO EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ABIERTO AL PÚBLICO**, por el quñe se acusó en definitiva a **ACTIVO** se prevé en el artículo 308 (fracción V) y es sancionado por el numeral 305 ambos el Código Penal Sonorense, el primero de los cuales textualmente indica que: *“Se impondrá de dos a diez años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute:...V.- En establecimiento comercial o de servicios, cuando esté abierto al público;...”*.- - - - -

- - - Por lo que de acuerdo a la primer disposición, los elementos integradores del delito referido son: **a).- La existencia de una acción de apoderamiento; b). Que el apoderamiento se haya llevado a cabo respecto de bienes muebles; c). Que los**

objetos muebles sean ajenos al activo; d). Que se haya realizado sin consentimiento de quien pueda otorgarlo con arreglo a la ley; e).- Que se haya ejecutado en establecimiento comercial abierto al público f).- La lesión al bien jurídico tutelado, en la especie es el patrimonio de las personas; g).- La forma de intervención del sujeto activo; h).- La forma de realización del delito; i).- El nexo causal o la atribuibilidad del resultado de la acción desplegada por el activo; y, j).- el objeto material.- - - - -

- - - Para determinar si se actualizan o no los elementos del ilícito en cuestión, a continuación se reseñan en lo esencial los elementos de convicción recibidos en autos, atendiendo al principio de economía que prevé el artículo 97 (fracción IV) del Código Procesal Penal Sonorense, siendo los siguientes: - - - - -

- - - **1).- TESTIMONIO MINISTERIAL** (f.17), quien ante la autoridad de inicio dijo que se desempeña como coordinador de prevención de perdidas de la tienda OFENDIDA, ubicada por la Carretera Internacional y Sufragio Efectivo de esta Ciudad, donde tiene como función estar a cargo de la seguridad y coordinación de los guardias de la empresa, siendo el caso que el día dos de febrero del año dos mil trece, como a las nueve y media de la noche, se encontraba laborando y al estar en el área de video vigilancia, revisando las cámaras, observó al inculpado cuando pasaba por el área de ferretería y se apoderó de dos candados, los cuales guardó en su chamarra, después agarró unos pures y unas pastas, para posteriormente dirigirse a las cajas, donde cubrió el importe y al salir de la tienda le pidió que se detuviera, diciéndole que lo había estado observando y aceptó el robo, llamando a la policía a quienes les hizo entrega del sujeto y se lo llevaron detenido.- - - - -

- - - A esa declaración se le confiere valor de indicio, en términos del artículo 276, del Código Procesal Penal Sonorense, pues se trata del testimonio dado por persona que no necesitaba de mas edad que la que tenía para juzgar el hecho como lo hizo, sin que la capacidad o instrucción tuvieran

influencia alguna; que de su postura en relación a las partes no aparece que se haya conducido en forma parcial en perjuicio del reo, además de que los hechos referidos en su declaración son susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos y el mencionado los conoció por sí mismo, refiriéndose a ellos en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sin que aparezca en autos que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno para declarar como lo hizo, y por tratarse de un testigo singular no es dable otorgarle el valor a que refiere el diverso numeral 277 de la citada ley en comentario.-----

- - - **2).- PARTE INFORMATIVO**, rendido por Agentes de la Policía Preventiva Municipal (f.2), en el que informan a su superior jerárquico que siendo veintiún horas con cuarenta minutos del día dos de febrero del año dos mil trece, la central de radio les ordenó trasladarse a la Carretera Internacional y Sufragio Efectivo, donde tenían a una persona detenida por robo, llegando al lugar se entrevistaron con el coordinador de prevención, quien les hizo entrega del inculpado, ya que momentos antes cruzó las cajas registradoras sin pagar mercancía, siendo dos candados marca master, con un valor de \$274.00 pesos y \$109.00 pesos, siendo un total de \$383.00 pesos, haciéndoles entrega de la mercancía, por lo que fue trasladado a Seguridad Pública Municipal.-----

- - - El anterior parte informativo es de tomarse en cuenta a título de indicio, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, pues procede de elementos policíacos que, en cumplimiento de las funciones públicas que por ley tienen encomendadas, se abocaron al conocimiento e investigación de los hechos, obteniendo la información que proporcionaron.-----

- - - **3). INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE OBJETO MATERIA DEL DELITO** (f. 9), donde el Representante Social acompañado de su Secretario de Acuerdos, dieron fe de tener ante la vista dos paquetes de material de plástico, que

contenían en su interior cada uno, un candado marca master lock, uno de color negro y otro color dorado, cada uno con dos llaves, siendo todo lo que apreciaron simple vista.-----

4). INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LUGAR DE LOS HECHOS (f.

10), practicada por el Representante Social Investigador, asistido de su Secretario de Acuerdo, quienes al estar física y legalmente constituidos en la Plaza Comercial Patio Ciudad Obregón, donde esta un bien inmueble comercial, ubicado por la calle Sufragio Efectivo y Carretera Internacional, de la Colonia Ramiro Valdez Fontes, de esta Ciudad, dando fe que se trata de un edificio con características estructurales de un centro comercial, asimismo se aprecia la leyenda SUPERMERCADO y al sur poniente la leyenda HOGAR ELÉCTRICO, dando fe que dicho centro comercial cuenta con dos puertas de acceso de cristal grueso con marco de aluminio, una de entrada y otra de salida, y una vez en el interior, se dio fe de tener ante la vista aparatos de línea blanca, así como diversos productos y estanterías de diferentes marcas, los cuales son propias de una tienda comercial, siendo todo lo que apreciaron a simple vista.-----

----- A estas diligencias en lo individual se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 274 del Código Procesal Penal Sonorense, porque cumple con las formalidades exigidas por los numerales 21, 27, 31, 200 y 201, todos del mismo Código, ya que para la descripción de lo visto no se requieren conocimientos técnicos especiales, tan es así que la descripción pretendida se logró a simple vista y su resultado se asentó en acta que levantó el Agente del Ministerio, acompañado del secretario que dio fe, y que luego firmó quien debía del personal actuante.-----

5). DECLARACIÓN MINISTERIAL y PREPARATORIA del ACTIVO (f.17), quien ante la autoridad de inicio dijo que el día dos de febrero del año dos mil trece, como a las nueve y media de la noche llegó a la tienda comercial, ubicada en Carretera

Internacional y Sufragio Efectivo de esta Ciudad, y una vez en el interior se fue por varios pasillos, realizando compras de alimentos y después pasó por el pasillo de herramientas y se le hizo fácil apoderarse de dos candados marca master lock, uno de color negro y otro color dorado, que venía cada uno con sus llaves, los cuales guardó en su chamarra color negro, ya que no traía dinero para comprarlos y los iba a ocupar, después se fue al área de cajas y pagó su mandado, que fueron como veinte pesos y al cruzar el área de cajas, cuando ya estaba por fuera de la tienda, le habla un guardia de seguridad, diciéndole que por favor lo acompañara, que le entregara los candados y le dijo que estaba bien y le hizo entrega de los objetos, luego llegó una policía municipal y se lo llevaron detenido. - - - - -

- - - Mientras que en vías de declaración preparatoria, rendida ante este juzgado, hizo uso de sus garantías constitucionales al reservarse el derecho a declarar.- - - - -

- - - A la declaración ministerial se le confiere valor probatorio como confesión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que fue rendida por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento de los hechos por serle propios, sin que se advierta que fuera violentado para deponer como lo hizo, ni existen datos que a juicio de este tribunal hagan inverosímil la confesión, siendo que fue rendida ante una autoridad competente como es el Agente Ministerial, asistido de su abogado defensor, estando debidamente informado del procedimiento, de ahí el valor asignado.- - - - -

- - - Los anteriores medios de convicción, con el valor probatorio que individualmente se les otorgó, apreciados en su conjunto, en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se les confiere pleno valor probatorio, y a juicio de éste Juzgador, devienen **suficientes** para acreditar los elementos del delito de **ROBO EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ABIERTO AL PÚBLICO**, previsto por el artículo 308 fracción V y sancionado por el

artículo 305, ambos del Código Penal del Estado de Sonora, según pasa a explicarse. - - - - -

- - - En efecto, lo anterior se considera así, toda vez que en autos se encuentra de manifiesto, por lo que hace al primer elemento del delito, como lo es, **que se llevó a cabo una acción de apoderamiento de cosas ajenas muebles**, al haber quedado demostrado que el día dos de febrero del año dos mil trece, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, el activo, se introdujo al establecimiento comercial afectado y se apoderó de dos candados marca master lock, los cuales ocultó en su chamarra y después se dirigió al área de cajas, donde realizó el pago de otros productos, pero al salir de la tienda fue detenido por un guardia de seguridad, a quien le aceptó el robo y le entregó los objetos que había sustraído sin pagar.- - - - -

- - - Tal y como se demuestra con la declaración testimonial, coordinador de prevención de perdidas de la tienda, quien dijo que el día dos de febrero del año dos mil trece, como a las nueve y media de la noche, se encontraba laborando y al estar en el área de video vigilancia, revisando las cámaras, observó al activo cuando pasaba por el área de ferretería y se apoderó de dos candados, los cuales guardó en su chamarra, después agarró unos purés y unas pastas, para posteriormente dirigirse a las cajas de pago, donde cubrió el importe y al salir de la tienda le pidió que se detuviera, diciéndole que lo había estado observando y aceptó el robo, llamando a la policía municipal a quienes les hizo entrega del activo y se lo llevaron detenido.- - - - -

- - - Aunado a ello se cuenta con el contenido del PARTE INFORMATIVO, que emitieron los elementos de la Policía Preventiva Municipal, quienes informaron que al tener conocimiento de los hechos, se trasladaron a la negociación afectada, en donde el coordinador de prevención de dicha tienda, les hizo entrega del sujeto activo, quien les dijo que momentos antes había cruzado las cajas registradoras sin cubrir el importe de dos candados. - - - - -

- - - Aunado a que el activo al rendir su declaración ministerial aceptó haber efectuado la acción de apoderamiento que se le atribuye, en el interior de la negociación afectada. - - - - -

- - - Probanzas con las cuales se acredita que el día del evento criminoso en estudio el activo llevó a cabo el apoderamiento requerido para la integración del delito.- - - - -

- - - Por lo que hace al **segundo de los elementos** del delito en estudio, se tiene que también se encuentra demostrado, puesto que de las constancias que integran el sumario se desprende que el apoderamiento recayó respecto de objetos muebles que por su naturaleza pueden ser trasladados de un lugar a otro, sin perder su la naturaleza, como lo son dos paquetes de material de plástico, que contenían cada uno, un candado marca master lock, uno de color negro y otro color dorado, cada uno con dos llaves, objetos de los cuales se apoderó la activo del establecimiento comercial, mismos que ocultó en su chamarra y los trasladó sin pagar su importe hasta el lugar en donde fue detenido por el empleado de seguridad de la tienda comercial, mismos objetos que se encuentran debidamente inspeccionados en autos por la autoridad investigadora. - - - - -

- - - Con relación al **tercero de los elementos** del ilícito en estudio a juicio de esta Juzgadora también se encuentra demostrado en virtud de que se acredita que los objetos materia del delito le eran ajenos al activo por ser propiedad de la moral pasivo, tal y como se demuestra con la propia declaración del activo, con la declaración testimonial del coordinador de seguridad de la negociación ofendida y con el Parte Informativo elaborado por los agentes aprehensores, de los que se advierte que los objetos materia de delito robados son propiedad de la negociación ofendida, pues fueron extraídos del interior de la negociación mencionada y de los cuales el activo no era propietario, tan es así que fue detenido y entregado a la policía.-

- - - Por otra parte, a juicio de este Juzgado también se encuentra acreditado el **cuarto de los elementos** del ilícito en estudio consistente en que el apoderamiento de objeto mueble

se haya realizado sin el consentimiento de la persona que deba otorgarlo conforme a ley, toda vez que de autos se advierte que el referido apoderamiento se efectuó con ausencia del consentimiento de la negociación pasivo, pues para ello el activo ocultó los objetos de los que se apoderó, en su chamarra, para sacarlos de la negociación sin pagar su importe, deduciendo de tal manera, que dicho apoderamiento se efectuó con ausencia del consentimiento de la negociación pasivo, puesto que de lo contrario jamás hubiese presentado su declaración testimonial el coordinador de seguridad de dicha negociación por el apoderamiento de sus pertenencias. - - - - -

- - - Por otra parte, por lo que hace a la circunstancia agravante prevista en la fracción V del artículo 308, del Código Penal para el Estado, a juicio de este Juzgado también se encuentra demostrada.- - - - -

- - - Toda vez que de autos se desprende en cuanto a la **fracción V**, del artículo 308 del Código Penal Sonorense, a juicio de quien resuelve, que se encuentra plenamente acreditado que el apoderamiento ocurrió en el interior de un **establecimiento comercial abierto al público**, puesto que de las constancias del sumario se advierte que el apoderamiento ocurrió en el interior de un *establecimiento comercial abierto al público*, como lo es la negociación ofendida, ubicada en calle Sufragio Efectivo y Carretera Internacional, de la Colonia Ramiro Valdez Fontes, de esta Ciudad, lugar donde labora el testigo de cargo.- - - - -

- - - Lo que se sostiene en virtud de que obra agregada al sumario, diligencia de inspección ocular y fe ministerial del establecimiento comercial afectado, practicada por la autoridad accionante, quien se constituyó en el domicilio ubicado en calle Sufragio Efectivo y Carretera Internacional, de la Colonia Ramiro Valdez Fontes, de esta Ciudad, quien dio fe que se trata de un edificio con características estructurales de un centro comercial, asimismo se aprecia la leyenda SUPERMERCADO y al sur poniente la leyenda HOGAR ELECTRICO, dando fe que dicho centro comercial cuenta con dos puertas de acceso de

cristal grueso con marco de aluminio, una de entrada y otra de salida, y una vez en el interior del negocio, dan fe de tener ante la vista aparatos de línea blanca, así como diversos productos y estanterías de diferentes marcas, los cuales son propias de una tienda comercial. - - - - -

- - - También está acreditado **la vulneración al bien jurídico tutelado** por dicho ilícito, ya que es evidente que el activo, al llevar a cabo el apoderamiento sobre cosas ajenas muebles sin consentimiento de quien podía disponer de las mismas con arreglo a la ley, vulneró el bien jurídico tutelado por dicho delito, que en el caso resulta ser el patrimonio de las personas. - - - - -

- - - En lo que hace al elemento del tipo, relativo a **la forma de intervención del sujeto activo**, debe decirse que las probanzas antes citadas, con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente, que el activo efectuó la conducta punible que se le atribuye, ya que el testigo, coordinador de prevención de pérdidas de la tienda afectada, dijo que el día y hora de los hechos se encontraba en el área de video vigilancia, revisando las cámaras, cuando observó al activo que del área de ferretería, tomó dos candados y se los guardó en su chamarra, que posteriormente tomó otros productos y se dirigió a las cajas en donde cubrió el importe de solo unos productos y al salir de la tienda le pidió se detuviera, y le dijo que lo había estado observando, haciendo entrega de dichos objetos, circunstancia que aceptó el sujeto activo ministerialmente, pues dijo haberse apoderado de dos candados de la tienda afectada, sin pagar su importe correspondiente, constituyéndose en éstas condiciones, en autor material y directo del ilícito, en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción I, del Código Sustantivo Penal de Sonora. - - - - -

- - - Por lo que respecta al elemento del tipo, referente a **la forma de realización del delito**, se encuentra también comprobado en autos, a título intencional, ya que de autos se desprende que el activo quiso el resultado dañoso producido, tal y como lo señala el testigo, que fue la sujeto activo la persona

que sorprendió por medio de las cámaras de video, cuando tomó dos candados del departamento de ferretería y se los ocultó en su chamarra y al pasar el área de cajas no pagó su importe, a quien una vez que abordó éste le hizo entrega de los productos que había tomado sin pagar su importe, mientras que los agentes que emitieron el PARTE INFORMATIVO dijeron que al tener conocimiento de los hechos, llegaron a la negociación afectada, en donde les fue entregado por el coordinador de prevención, el sujeto activo, por haber sido sorprendido momentos antes tomando objetos sin pagar su importe; quedando demostrada, por tanto, la actualización del supuesto previsto en la fracción I del artículo 6 del Código Penal Local. - - -

- - - De igual forma, es pertinente afirmar que ***el nexo causal o la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo***, se acredita toda vez que el apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que podía disponer de la misma, fue la causa de la vulneración al bien jurídico tutelado por el delito en estudio como lo es el patrimonio de las personas. - - - - -

- - - Resultando por demás concluyente la acreditación ***del objeto material***, que resulta ser dos paquetes de material de plástico, que contenían en su interior cada uno, un candado marca master lock, uno de color negro y otro color dorado, cada uno con dos llaves, pues precisamente de esos objetos, de los que se apoderó el activo. - - - - -

- - - En este orden de ideas, en autos se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos del cuerpo del ilícito de **ROBO EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ABIERTO AL PÚBLICO**, previsto en el artículo 308, fracción V, y sancionado por el diverso numeral 305, del Código Penal para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - **IV.- RESPONSABILIDAD PENAL.-** Por lo que respecta a la responsabilidad penal del **ACTIVO**, en la comisión del delito de **ROBO EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ABIERTO AL PÚBLICO**, perpetrado en agravio de la **PASIVO**, previsto por el

artículo 308 (fracción V) del Código Penal Sonorense y sancionado por el artículo 305 del mismo ordenamiento penal, tenemos que se encuentra acreditada a título pleno con los mismos elementos de convicción que sirvieron para acreditar los elementos del delito en mención.-----

- - - En esencia, con con la propia declaración confesoria que de los hechos vierte el acusado, al admitir de manera lisa y llana haber cometido el delito que se le reprocha, al señalar que el día dos de febrero del año dos mil trece, como a las nueve y media de la noche llegó a la tienda comercial, ubicada en Carretera Internacional y Sufragio Efectivo de esta Ciudad y una vez en el interior se fue por varios pasillos, realizando compras de alimentos y después pasó por el pasillo de herramientas y se le hizo fácil apoderarse de dos candados marca master lock, uno de color negro y otro color dorado, que venía cada uno con sus llaves, los cuales guardó en su chamarra color negro, ya que no traía dinero para comprarlos y los iba a ocupar, después se fue al área de cajas y pagó su mandado, que fueron como veinte pesos y al cruzar el área de cajas, cuando ya estaba por fuera de la tienda, le habla un guardia de seguridad, diciéndole que por favor lo acompañara, que le entregara los candados y le dijo que estaba bien y le hizo entrega de los objetos, luego llegó una policía municipal y se lo llevaron detenido -----

- - - Versión que se corrobora con lo declarado por el coordinador de prevención de pérdidas de la empresa ofednida, quien señaló al acusado, como la persona que el día dos de febrero de año dos mil trece, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos de la noche, sorprendiera al estar revisando las cámaras de vigilancia, en el interior de la negociación ofendida, donde se desempeña como Coordinador de Seguridad, cuando pasaba por el área de ferretería y se apoderó de dos candados, los cuales guardó en su chamarra, después agarró unos purés y unas pastas, para posteriormente dirigirse a las cajas de pago, donde cubrió el importe y al salir de la tienda le pidió que se detuviera, diciéndole que lo había estado observando y aceptó el

robo, llamando a la policía municipal a quienes les hizo entrega del inculpado y se lo llevaron detenido. - - - - -

- - - Lo que se corrobora de igual manera con el PARTE INFORMATIVO que emitieron los agentes de la Policía Municipal, quienes informaron que al tener conocimiento de los hechos, se trasladaron a la negociación afectada, en donde el coordinador de prevención de dicha tienda, les hizo entrega del sujeto activo, quien les dijo que momentos antes había cruzado las cajas registradoras sin cubrir el importe de dos candados. - - - - -

- - - Probanzas que, adminiculadas entre sí, permiten establecer que en autos ha quedado demostrada, a título pleno, la responsabilidad penal del acusado de mérito en la comisión del ilícito que se le imputa, puesto que quedó evidenciado que el día dos de febrero del año dos mil trece, aproximadamente a las las veintiún horas con treinta minutos, el acusado llevó a cabo el apoderamiento de los objetos materia del delito, sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la Ley, responsabilidad que le deviene con la intencionalidad y ejecutoriedad material y directa a que se refieren los artículos 6 (fracción I) y 11 (fracción I) del Código Penal Sonorense, siendo por ello que lo procedente es dictar en su contra, como en efecto se dicta, **SENTENCIA CONDENATORIA.** - - - - -

- - - **V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** A efecto de determinar las penas a las que se ha hecho acreedor **el sentenciado**, nos estaremos a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Código Penal Sonorense para establecer el grado de reprochabilidad que corresponde al sentenciado, y a los diversos artículo 6 (fracción I), 11 (fracción I), y 305, todos del Código Penal Sonorense, para establecer dentro de los parámetros que fija este último, por disposición del artículo 308 (penúltimo párrafo) de la misma legislación sustantiva, la sanción correspondiente, debiendo precisarse que, por cuanto a las condiciones personales del sentenciado, se toman en cuenta las

aportadas por éste al momento de rendir su declaración preparatoria, en la que dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, que no ha variado su nombre, que no tiene apodos, tener cuarenta y cuatro años de edad, que nació el veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, que es originario de esta Ciudad, de estado civil soltero, de ocupación desempleado, que no cuenta con ingresos, que tiene su domicilio en calle xxxxxxxxxxxx entre xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx de la colonia xxxxxxxx de esta Ciudad, que sabe leer y escribir, que cursó hasta el primer semestre de preparatoria, que no es afecto a las drogas, ni a las bebidas embriagantes, que es afecto al cigarro común, que profesa la religión xxxxx, que ocupa el último lugar en el orden de los nacimientos de un número de nueve hermanos, que no pertenece a ningún grupo étnico indigenista, que cuenta con entradas administrativas, que ha sido procesada con anterioridad y que el día de los hechos se encontraba en estado normal.- - - - -

- - - En este sentido el Representante Social adscrito, consideró como perjudiciales para la sentenciada las siguientes circunstancias personales el hecho de contra con cuarenta y uctaro años de edad al momento de suceder los hechos; el grado de escolaridad y que el día de los hechos se encontrara en estado normal.- - - - -

- - - Y en cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, el Agente del Ministerio Público adscrito dijo le perjudicaban: el simple ánimo de hacerse ilícitamente de algo.- - -

- - - Del cuadro anteriormente reseñado, así como lo peticionado por el Agente del Ministerio Público adscrito, se advierte que nos encontramos en presencia de una persona que no ha variado su nombre lo cual le beneficia, pues de esa manera no trató de confundir a las autoridades que conocieron del caso, facilitando la investigación y auxiliando a una rápida procuración y administración de justicia.- - - - -

- - - También le beneficia ser delincuente primario, ya que del informe que remitió el Jefe del departamento de dactiloscopia

del Estado (f.73), se advierte que no cuenta con registros de antecedentes penales.-----

- - - Cabe decirle al acusador que no es posible tener como perjudicial la edad del sentenciado (cuarenta y cuatro años), ya que es precisamente la madurez para comprender sobre la trascendencia de su conducta lo que hace imputable a una persona en términos del artículo 116 del Código Penal Sonorense y por lo mismo, volver a estimar esa imputabilidad al graduar su peligrosidad social es incurrir en doble penalización, ya que la imputabilidad penal consiste precisamente en razón de la edad.-----

- - - Su grado de instrucción escolar (primer semestre de preparatoria), tampoco le puede perjudicar, pues no rebasó la educación que como mínima se exige para entender que fue suficiente y consistentemente cultivado en los valores que propenden a garantizar el pleno respeto a los derechos ajenos, que es el profesional.-----

- - - En cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, cabe decirle al acusador que no hay ninguna que pueda considerarse para lo que nos ocupa, pues ya se encuentran contempladas todas dentro de los elementos del delito.-----

- - - Solo para que quede contestado, cabe decirle al acusador que no es posible tener como perjudicial al sentenciado el que haya robado por el simple ánimo de hacerse ilícitamente de algo, pues el apoderamiento ilícito es lo que se sanciona ya al hacer punible la conducta, y el ánimo de apoderamiento es el móvil ordinario del que roba, y a juicio de este juzgador solamente sería sancionable su conducta si le hubiera robado al pasivo por venganza o simplemente por causarle daño, de ahí que ahora no sea considerable esa circunstancia para individualizar la sanción correspondiente.-----

- - - Las circunstancias anteriormente reseñadas, llevan a concluir que el grado de reprochabilidad social revelado por **el sentenciado** en la comisión del delito de que se le encontró responsable, se ubica en el punto mínimo, por lo que

atendiendo a este y a los extremos previstos en el artículo 305 del Código Penal Sonorense, que establece pena de prisión de un mes a nueve años, se considera justo, condigno y congruente imponerle al sentenciado las penas de **UN MES DE PRISIÓN Y DIEZ DÍAS MULTA**, equivalente esta a **\$613.80 (SEISCIENTOS TRECE PESOS 80/100 M.N.)** a razón de \$61.38 pesos por día, que corresponde al Salario Mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el año dos mil trece, en que el activo se apoderó de los objetos propiedad de la persona moral ofendida, pena corporal que deberá compurgar la sentenciada en el establecimiento penal que para tal efecto designe el órgano executor de sanciones, con descuento del tiempo que ha estado privada de su libertad con motivo de este proceso, y la pecuniaria deberá ingresarla al Fondo de Administración de Justicia, por conducto de la institución Banamex, como bien propio. Lo anterior en el entendido de que la sanción pecuniaria, siendo potestativa para la autoridad judicial tratándose de delitos como el de la especie artículo 28 (último párrafo) del multicitado Código, se impone en apego a los propósitos preventivos, instructivos y readaptatorios que animan la política criminal del Estado, pues la sola pena corporal impacta menos que al ir acompañada de aquella que impacta también el patrimonio del reo.- - - - -

- - - **VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** Del pliego de la acusación final se advierte que el Ministerio Público no hizo pedimento alguno, atendiendo a la comparecencia ante este juzgado de la representante legal de la moral ofendida (f.39), quien no solicitó nada respecto de la reparación del daño, por haberse recuperado los objetos, por lo que siendo ese uno de los requisitos esenciales para que proceda la condena al respecto cuando se emite sentencia precisamente condenatoria, en términos del artículo 20 (apartado b) constitucional federal, en consecuencia, **SE ABSUELVE** al sentenciado de pagar cantidad alguna por concepto de reparación del daño.- - - - -

- - - **VII.-** Por reunir el sentenciado, los requisitos que establece

el artículo 87 (fracción I, inciso a) del Código Penal Sonorense, pues la pena de prisión impuesta no rebasa los tres años, se le tuvo como delincuente primario y además de que para la realización del ilícito no utilizó ningún tipo de arma ni explosivo, **SE LE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA**, siempre y cuando otorgue a este Juzgado como garantía la cantidad de **\$1,000.00 (MIL PESOS MONEDA NACIONAL)**.- - - - -

- - - Además, y con independencia de que esta juzgadora haya estimado oportuno concederle al aquí sentenciado la suspensión condicional de la sanción corporal que se le impuso, y como además de los requisitos ya satisfechos tenemos que el delito por el que aquí se sentencia no es considerado como grave en la ley, entonces de acuerdo a lo que se exige en el artículo 85 del Código Penal del Estado, y como no excede de un año la pena de prisión impuesta, en consecuencia, para elección del sentenciado, **SE LE CONCEDE LA SUSTITUCIÓN** de la pena privativa de libertad mencionada por **VEINTINUEVE DÍAS MULTA**, equivalente a \$1,780.02 a razón de \$61.38 pesos por cada día, que corresponde al Salario Mínimo diario general vigente en Hermosillo, Sonora, en este año en que se le concede el beneficio, debiendo entonces, en caso de acogerse a ese sustitutivo, depositar la cantidad correspondiente a favor del Fondo para la Administración de Justicia de este Estado, como bien propio; y a su vez, como **ALTERNATIVA** al sustitutivo de la privativa de libertad por multa apenas mencionado, podrá el sentenciado cumplir **VEINTINUEVE JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, las que deberán ser satisfechas mediante la prestación de servicios no remunerados en Instituciones Públicas Educativas, de Asistencia Social o en Instituciones privadas asistenciales, las que se ejecutaran en periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del activo y de sus dependientes económicos, en sesiones de dos horas diarias en tres ocasiones por semana bajo la vigilancia de la autoridad

ejecutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 (fracción I, primero, tercero y cuarto párrafos) del mismo Código sustantivo, y del artículo 66 de la Ley Laboral en vigor, debiendo tenerse por cumplida una jornada de trabajo por día de servicio que preste, quedando entonces a elección del sentenciado el compurgar la sanción privativa de libertad impuesta o acogerse al beneficio de la suspensión condicional o al sustitutivo de prisión apenas otorgado, o en su caso a la alternativa de este.- -

- - - **VIII.-** Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo. Ejecutoriada la presente sentencia, amonéstese al sentenciado en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley. Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

- - - Por lo antes expuesto y fundado, **SE RESUELVE:- - - - -**

- - - **PRIMERO:-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente proceso.- - - - -

- - - **SEGUNDO:-** En autos se acreditó el delito de **ROBO EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ABIERTO AL PÚBLICO**, cometido en perjuicio de la persona moral pasivo, al igual que la plena responsabilidad penal del **sentenciado**, en la comisión de dicho ilícito, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de éste; en consecuencia: - - - - -

- - - **TERCERO:-** Por el mencionado delito, circunstancias personales y de ejecución, se impone al sentenciado la pena de **UN MES DE PRISIÓN Y DIEZ DÍAS MULTA**, equivalente esta a **\$613.80 (SEISCIENTOS TRECE PESOS 80/100 M.N.)** a razón de \$61.38 pesos por día, que corresponde al Salario Mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el año dos mil trece, en que la activo se apoderó de los objetos propiedad de la persona moral ofendida, pena corporal que deberá compurgar el sentenciado en el establecimiento penal que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que ha estado privada de su libertad con

motivo de este proceso, y la pecuniaria deberá ingresarla al Fondo de Administración de Justicia, por conducto de la institución Banamex, como bien propio.- - - - -

- - - **CUARTO:-** Se **ABSUELVE** al sentenciado, de hacer pago alguno por concepto de reparación del daño material.- - - - -

- - - **QUINTO:-** Por reunir el sentenciado, los requisitos que establecen los artículos 80, 85 y 87 del Código Penal Sonorense, se les conceden para su elección los beneficios relacionados en el considerativo VII de este fallo.- - - - -

- - - **SEXTO:-** Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo. Ejecutoriada la presente sentencia, amonéstese a la sentenciada en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley. Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

- - - **ASÍ LO SENTENCIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA C. LICENCIADA MAGDALENA SOUZA SOROVILLA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, POR ANTE LA C. LICENCIADA BEATRIZ ZULEMA SALCIDO GRIJALVA, SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.- - - - - DOY FE.- - - - -**

LISTADO AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL.- CONSTE.

MSS/APS